

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora solicita declarar el desistimiento tácito por cuanto la demanda no ha realizado la notificación de las sociedades citadas como litisconsorte necesario y a su vez el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se opone a dicho pedimento.

Cali, julio 19 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00222-00

En la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandante por la inactividad del demandado para realizar la notificación de los litisconsortes necesarios, la peticionaria considera no ser necesaria su conformación, argumentando que en demandas que versan sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, advirtió no necesaria la comparecencia al proceso de las sociedades citadas en el presente asunto.

Al respecto se precisa decir que el peticionario se debe estar a las consideraciones plasmadas en el auto fechado en marzo 12 de 2021, mediante el cual se hace un llamado de atención al mandatario judicial de la parte demandada para que proceda con la notificación antes señalada.

De otro lado el mandatario judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se opone a la referida solicitud argumentando haber cumplido con las diligencias de notificación ordenadas, debiendo ser el despacho quien provea sobre el nuevo trámite.

Y es que inicialmente el interesado en la notificación aportó constancia de citación conforme al artículo 291 del C.G.P., a URBO COLOMBIA S.A.S, y PROMOTORA MARCAS MALL, las cuales se ordenaron agregar sin consideración alguno por no reunir los requisitos de la mentada norma y en su defecto se ordenó requerir a la parte demandada para que procediera a surtir la notificación en debida forma, esto es, conforme al 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente es remitida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección a la que fue enviada la citación antes mencionada, esto es a la Avenida 9 Norte No. 14N-45 LC 03, sin diligenciar debido a que los destinatarios cambiaron de domicilio.

En lo referente a la notificación que se afirma haberse remitido a la dirección electrónica de los litisconsortes necesarios conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se aportó la constancia correspondiente en la que se acredite la remisión del correo electrónico, el cual rebotó, según refiere el peticionario, y que éste corresponda al utilizado para recibir notificaciones judiciales a través del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la mandataria judicial de la parte actora a las consideraciones consignadas en el auto de fecha marzo 12 del año que avanza.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandada para que de manera inmediata se sirva aportar constancia de envío de notificación electrónica a URBO COLOMBIA S.A.S, y PROMOTORA MARCAS MALL, como también el certificado de existencia y representación legal con el fin de verificar las direcciones físicas y electrónicas en las que reciban notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709fa7ee7deceec6b2fd4b9db9195fbf9e9e0f7275b7f1a17f3c2af06181651c

Documento generado en 19/07/2021 03:12:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**